

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11/11/2020.

Paso a Despacho del Señor Juez la solicitud de desistimiento de tutela 2020 - 553 que fue enviado al correo electrónico del Despacho. Por EYLIN YAMILE GÁLVEZ SALAZAR indicando:

" **Desistimiento de acción de tutela Yamile Gálvez yamilegalvez130@gmail.com** Mié 11/11/2020 10:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales

Buenos días, por medio de este correo quiero informar el desistimiento de la acción de tutela a la eps sanitas, ya que la eps me adelanto el proceso del pago de la licencia de maternidad, a partir de hoy 22 días hábiles para el pago de la misma.

Relaciono mis datos
Eylin Yamile Gálvez Salazar
CC. 1053816739
Teléfono. 3147227949
Yamilegalvez130@gmail.com

Gracias por la atención."

Sírvase proveer.



MARIA ELENA SALAZAR OSORIO

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 1020
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EYLIN YAMILE GÁLVEZ SALAZAR
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y
COOPERATIVA SEYCO ML S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00453-00

EYLIN YAMILE GÁLVEZ SALAZAR, con C.C. 1.053.816.739, manifestó al Despacho que **DESISTE** de la presente acción de tutela radicado 2020-453 en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Y COOPERATIVA SEYCO ML S.A.S., toda vez que la EPS le adelanto el proceso de pago de la licencia de maternidad.

El artículo 26 del Decreto-ley 2591 de 1991 establece que "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente".

Dicha disposición implica que, si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de dictar sentencia de primera instancia e incluso hasta antes de ejecutoría de la misma, y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, como la misma norma lo ordena. Además, esta forma anormal de terminar el trámite de protección de derechos constitucionales fundamentales sólo es posible cuando están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor.

En la sentencia T-010 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "*ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél.*" En virtud de lo anterior, la expresión "*recurrente*" a que hace referencia el artículo 26 antes citado no corresponde a la persona que efectúa el acto material de interponer la acción de tutela en representación de otro, ya sea como agente oficioso, apoderado o representante legal, sino que ella hace referencia al sujeto titular de los derechos fundamentales objeto de debate constitucional.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela incoada por EYLIN YAMILE GÁLVEZ SALAZAR, con C.C. 1.053.816.739.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ